

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer.
Santiago de Cali, 11 de mayo de 2021.
El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 247/

Referencia: **VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**
Radicación: **760013103018-2021-00064-00**
Demandante: **DARIO CASTAÑO CARDENAS**
Demandado: **EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. -EPSA**

Correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor DARIO CASTAÑO CARDENAS, a través de su apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Contractual, en contra de la EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. -EPSA. Una vez revisada para la admisión, se observan las siguientes falencias:

1. La parte actora encamina esta demanda por la vía procesal de Responsabilidad Civil Contractual, sin embargo, no se aduce cual es la relación contractual con la que se vinculan el demandante y la entidad demandada; de los hechos 1 y 2 de la demanda como de las pruebas allegadas, concretamente de los recibos públicos se demuestra que existe un vínculo con el señor LUIS CARLOS JIMENEZ (Propietario del bien arrendado) y no con el demandante que dice ser el arrendatario de este.
2. En el acápite de pruebas solicita prueba pericial para lo cual se le indica que esta debe ser aportado con la presentación de la demanda y la misma se echa de menos. (Art. 227 del C.G.P.), con las consecuencias procesales y probatorias que ello arroje.
3. De las pruebas testimoniales la misma no indica cual es la finalidad de la misma tal como lo señala el artículo 212 del C.G.P.
4. No se adjuntó el certificado de Existencia y Representación Legal del demandado EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. -EPSA.
5. Carece de estimación razonada de la cuantía, pues se limita a señalar unas sumas sin establecer su origen ni su fundamento, respecto a los perjuicios patrimoniales; y en cuanto a los extrapatrimoniales, no se atiende al inciso 6 del artículo 25, referente a los topes máximos que ha establecido la jurisprudencia para esta clase de indemnizaciones; todo lo cual tiene relevancia a efectos de determinar la competencia.
6. Téngase en cuenta que el juramento estimatorio hace prueba sólo de los perjuicios materiales o patrimoniales, y en la medida en que no sean objetados.
7. No cumple con el requisito establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a

tenor del cual "(...) *salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

En consecuencia y atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las inconformidades antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal presentada por el señor DARIO CASTAÑO CARDENAS en contra de la EMPRESA ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P.-EPSA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al Dr. NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.431.536 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional N° 102.728 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, al tenor del poder allegado.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

KT.

Firmado Por:

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
370ba7af303808c50abaf22d1cf016b69dfe4de6d9523252f920f8cff441109d
Documento generado en 21/05/2021 12:43:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>